

## APENDICE.

### DEL CUASI-CONTRATO *NEGOTIORUM GESTORUM*.

167. Siempre que alguno trata un negocio de otro sin su orden ni noticia, no interviene entre aquel y este ningún contrato de mandato, porque no media consentimiento ni el concurso de voluntades indispensable para toda convencion.

Ya que esta gestion no forma un verdadero contrato, formará un cuasi-contrato que produce entre las partes obligaciones semejantes á las que resultan del contrato de mandato.

El que gestiona un negocio ageno contrae, lo mismo que el mandatario, la obligacion de dar cuenta de lo que en tal sentido hubiese practicado, á aquel cuyo es el negocio, y de entregarle todo cuanto con motivo de la gestion hubiese percibido; y aquel cuyo es el negocio queda obligado á indemnizar al que lo realizó todo en tanto le hubiese costado. El fundamento de este contrato es la equidad natural que exige que el que se mete en negocios agenos, debe dar cuenta de sus actos, y que no permite que aquel cuyos negocios han sido administrados pueda utilizarse del celo de aquel que se los administró, sin al menos indemnizarle.

Acerca de este cuasi-contrato veremos, 1º. los requisitos necesarios para formar lo, 2º. las obligaciones que produce.

#### SECCION I.

##### DE LOS REQUISITOS NECESARIOS PARA FORMAR EL CUASI-CONTRATO *NEGOTIORUM GESTORUM*.

Muchos son los requisitos necesarios para formar este cuasi-contrato: 1º. es preciso que haya un negocio cuya gestion forme

su objeto, y que haya dos personas de las cuales una haya realizado el negocio, y otra á quien este concierne; 2º. es necesario que el que lo llevó á cabo lo haya hecho sin orden ni noticia de aquel cuyo es el negocio; 3º. es necesario, al menos segun la sutilidad del derecho, que el que gestionó el negocio, lo haya hecho con intencion de tratar un negocio ageno; y es necesario sobre todo que haya tenido una intencion formal de hacerse reintegrar los gastos que hubiese tenido que hacer.

#### ARTICULO I.

ES NECESARIO QUE HAYA UN NEGOCIO CUYA GESTION SEA EL OBJETO DE ESTE CUASI-CONTRATO, Y QUE HAYA DOS PERSONAS DE LAS CUALES LA UNA HAYA GESTIONADO EL NEGOCIO, Y OTRA A QUIEN ESTA CONCIERNA

168. Es evidente que no puede haber un cuasi-contrato *negotiorum gestorum* sin un negocio cuya gestion sea su objeto; por lo demas no importa que sean uno ó muchos negocios *l. 3, §. 2, ff. de neg gest.*

169. No es menos evidente que no puede subsistir este cuasi-contrato sin dos personas, una de las cuales egecute el negocio, y otra cuyo este sea. Asi es que si alguno hubiese realizado un negocio propio, por mas que estuviese persuadido de que era ageno; no podrá entenderse formado este cuasi-contrato; *l. 6, §. 4, ff. de neg gest.*

170. Si empero el negocio solo concierne en parte al que lo realizó, y en parte á mí; por esta parte habrá el cuasi-contrato *negotiorum gestorum*, y proporcionalmente á ella deberé indemnizar al que lo egecutó los gastos que hubiese tenido que hacer; *d. §. 4.*

171. Para que tenga lugar este cuasi-contrato, y quede yo obligado, no es necesario que el negocio que otro emprende, sea propio y principalmente mio; basta que sea un negocio de que esté yo encargado, y en cuya ejecucion tenga interés.

*Ejemplo:* A tenor de este principio decide Ulpiano que si por consideracion á tí y para evitarte toda responsabilidad hubiese yo emprendido algun negocio de un pupilo cuyo tutor eres, esta gestion formará entre nosotros dos el cuasi-contrato *negotiorum gestorum, et habeo te obligatum; d. l. 6.*

172. Por mas que el negocio que yo realicé por tí y en tu nombre, no te concerniese en nada al tiempo de la gestion, no por esto dejará de formarse entre nosotros este cuasi-contrato, si despues de haber aprobado tu mis actos esta aprobacion convirtiese en tuyo el negocio.

*Ejemplo*: Si sin orden tuya hubiese cobrado en tu nombre una cantidad de dinero de uno que creia debértela y no te la debia; por mas que esa cobranza fuese un negocio que al tiempo de verificarlo en nada te concernia, no obstante si despues la hubiese, ratificado, la ratificacion hace que dicha cobranza haya formado entre nosotros el cuasi-contrato *negotiorum gestorum*, porque ella convierte en tuyo un negocio que antes no lo era. A tenor de aquella regla de derecho *ralihabitio mandato comparatur*, y esotra, *qui mandat ipse fecisse videtur*, en virtud de la ratificacion se entiende que tu cobraste, y por consiguiente deberás verificar la restitucion al que pagó indebidamente. Hé aqui como el cobro que hice en tu nombre, se ha convertido en un negocio tuyo, ya que estás obligado á restituir la cantidad cobrada, y hé aqui porque yo debo darte cuenta de esta gestion; *d. l. 6, §. 9*, y tambien el §. 10.

De otra suerte seria, si el negocio que yo hubiese emprendido en obsequio tuyo y creyendo que te concernia, fuese tal que tu aprobacion no pudiese convertirlo en negocio tuyo; como si hubiese apuntalado una casa que amenazaba ruina, creyendo equivocadamente que era tuya, siendo asi que era de otro. La aprobacion que dieres en tal caso á lo por mí practicado, como que no te dá ningun derecho ni impone obligacion, ni produce efecto alguno, no podrá convertir en tuyo este negocio, ni por consiguiente formar entre nosotros un cuasi-contrato *negotiorum gestorum*; *d. l. §. 11*.

173. Por mas que aquel cuyo negocio administré, fuese un impuber que no puede contraer obligacion alguna sin la autoridad de su tutor, no por esto dejará de formarse entre nosotros este cuasi-contrato con todas las obligaciones recíprocas que le son propias; *l. 2, cod. de neg. gest.*

Asimismo cuando alguno emprende sin mandato algun negocio de un demente, esta gestion formará entre ellos el cuasi-contrato *negotiorum gestorum* el cual producirá las obligaciones recíprocas que de él nacen; *l. 3, §. 51, ff. de neg. gest.*

174. El principio por el cual hemos establecido que para el cuasi-contrato *negotiorum gestorum* era necesario que hubiese dos personas, una de las cuales efectuase el negocio de la otra, puede entenderse asi de personas reales, como de ficticias. Asi es que si alguno hubiese ejecutado sin mandato un negocio concerniente á una herencia vacante, esta gestion da lugar al cuasi-contrato que nos ocupa, entre el que ejecutó el negocio y la herencia vacante que es una persona ficticia; *Hereditas jacens personam defuncti sustinet*: puede contraer obligaciones y adquirir derechos; *V. trat. de las oblig. n. 126*.

## ARTICULO II.

PARA EL CUASI-CONTRATO NEGOTIORUM GESTORUM ES NECESARIO QUE EL QUE EJECUTA UN NEGOCIO DE OTRO, LO HAGA SIN SU ÓRDEN NI CONOCIMIENTO.

## §. I.

*Es necesario que lo haga sin su orden.*

175. Para que tenga lugar el cuasi-contrato *negotiorum gestorum*, es necesario que el que ejecutó el negocio de alguno lo haya hecho sin su orden, porque si hubiese mediado alguna orden, no seria un cuasi-contrato, sino un verdadero contrato de mandato el que se habria celebrado; *l. 6, §. 1, ff. mand.*

176. Pero aun cuando el que realizó el negocio de otro hubiese creido tener orden suya sin tenerla, no pudiendo haber un mandato por falta del concurso de voluntades, la ejecucion del negocio traerá consigo un cuasi-contrato *negotiorum gestorum*.

177. Por la misma razon si mi mandatario se hubiese excedido de los límites de la procura que le dí, haciendo alguna cosa mas de lo prescrito, su gestion en cuanto á esto como que fué hecha sin orden mia, no va comprendida en el mandato, sino que forma entre nosotros un cuasi-contrato *negotiorum gestorum*. Papi-niano, *l. 32, eod.* trae el siguiente

*Ejemplo*: Si uno á quien cierto deudor habia dado orden para que le afianzase una de dos deudas que tenia á favor de algun acreedor, hubiese satisfecho estas dos deudas y recobrado las cosas que el acreedor tenia en prenda, decide el citado jurisconsulto que en cuanto á aquella de las dos deudas que el deudor no habia

encargado fuese afianzada, tendrán lugar por una y otra parte las acciones *negotiorum gestorum*.

178. Si yo hubiese realizado un negocio que te concernia, por mas que hubieses dado orden de que lo ejecutase otra persona, mi gestion formará entre nosotros el cuasi-contrato *negotiorum gestorum*. Asi lo enseña Africano en la ley 46, §. 1, *eod.*

179. La gestion de un negocio tuyo sin tu orden forma entre nosotros el cuasi-contrato *negotiorum gestorum*, tanto si emprendí esta gestion sin recibir orden de nadie, como si medió para ello orden de un tercero; en este último caso quedará á eleccion mia el hacerme reembolsar los gastos de la gestion ó bien por ti en virtud de la accion *negotiorum gestorum*, ó bien por el que me dió la orden en fuerza de la accion *mandati*; l. 3, §. *fin. eod.*, l. 14, *cod. d. tit.*

### §. II.

*Es necesario que el que realizó un negocio de otro, lo haya hecho sin su noticia.*

180. Sin esto no puede tener lugar el cuasi-contrato *negotiorum gestorum*; porque cuando alguno cuida los negocios de otro á su vista y con su noticia, este ó bien lo tolera, ó bien se opone: si lo tolera repútase que da para ello un mandato tácito, como vimos antes, n. 29; hay pues un verdadero contrato no un cuasi-contrato.

181. Si se opone, y á pesar de su oposicion el otro realiza el negocio, no se formará este cuasi-contrato al menos por una y otra parte. El que hizo el negocio contraerá la obligacion de dar cuenta de él á aquel cuyo era, si se la pide, mas este por su parte no contraerá obligacion alguna; l. 40, *ff. mand.*

Justiniano sancionó la opinion de Paulo y de Pomponio en la ley que acabamos de citar, que era la misma de Juliano, en su constitucion que forma la ley *fin. cod. de neg. gest.*, concluyendo que en tal caso *nullam esse vel directam vel utilem contrariam actionem... licet bene res ab eo gestæ sint.*

Añade Justiniano al fin de esta ley que si la prohibicion del dueño no hubiese sido notificada desde el principio á este *negotiorum gestor*, solo se le negará toda accion por razon de los gas-

tos que hubiese hecho despues que supo la prohibicion, y no en cuanto á los que hubiese hecho antes. Fúndase esto en la naturaleza de este cuasi-contrato que es muy semejante al mandato. La gestion de un negocio de uno que tiene interes en que se haga, cuando se emprende sin su conocimiento, se hace en verdad sin un mandato formal: pero se supone una especie de mandato ficticio y presunto; pues debe presumirse que aquel cuyo era el negocio, habria dado orden para que se realizase á haber sabido que se intentaba hacerlo, ya que en ello tiene su provecho; mas este mandato presunto no puede suponerse, cuando media una prohibicion formal de parte de aquel cuyo es el negocio, y por consiguiente la gestion en tal caso no puede dar lugar al cuasi-contrato que nos ocupa.

182. No teniendo el que ejecutó un negocio á pesar de la prohibicion la accion contraria *negotiorum gestorum* para reclamar los gastos de la gestion, ¿deberá perderlos, aun cuando la persona cuyo era el negocio, haya reportado provecho?

*Ejemplo*: Si en la especie que propone la ley 40, antes citada, yo hubiese afianzado por tí una deuda contra tu voluntad expresa, no teniendo la accion contraria *negotiorum gestorum* á causa de haber ejecutado el negocio á pesar de tu prohibicion, ¿deberé perder la cantidad que en virtud de la fianza prestada hubiese tenido que satisfacer á tu acreedor, y de la cual sacaste tu gran provecho, puesto que en fuerza del pago por mi verificado quedaste libre de la deuda? ¿no fuera esto contrario á la equidad natural que no permite que nadie se enriquezca á costa de otro? ¿no debe favorecerme este principio de eterna justicia, y á falta de accion contraria *negotiorum gestorum* no deberé tener para reclamar la cantidad satisfecha en beneficio tuyo la accion general *in factum* que tiene lugar *quoties alia actio deficit*? Los doctores están en desacuerdo acerca de esta accion. Me parece que debe presentar menos dificultad en nuestra jurisprudencia moderna en que para nada contamos con los nombres de las acciones, y la sola equidad natural basta para producir una obligacion civil y una accion. Ahora bien, cuando tu sacas provecho y ventaja de un negocio que yo ejecuté, aunque contra tu voluntad, para hacerte un favor á pesar tuyo, la equidad natural que no permite que nadie se enriquezca á costa de otro, te obliga á indemnizarme al menos en cuanto al provecho que de mi gestion hubiese sacado.

Asi opina Automne en su comentario á la ley *fin. cod. de neg. gest.*, que dice no tener lugar entre nosotros.

183. De todos modos esta accion que se concede al que administra mis negocios á pesar mio, no le dará el mismo derecho que tiene un verdadero *negotiorum gestor*; porque no podrá reclamar lo que hubiese adelantado, sino en cuanto yo hubiese sacado mi provecho positivo de sus adelantos.

Asimismo aun cuando esté yo obligado á satisfacer estos adelantos por el provecho que de ellos he sacado, la circunstancia de mi prohibicion debe inclinar al juez á otorgarme mas facilmente los plazos que le pida, para hacer el reintegro. Mi acreedor tal vez me habria concedido estos mismos plazos.

184. Si el negocio que yo hubiese realizado, concerniese á dos personas, y solo una de ellas se hubiese opuesto á mi gestion; esta oposicion no impide que me competa la accion contraria *negotiorum gestorum* contra el que no se opuso; *l. 8, §. 3, ff. de neg. gest.*

Nótese que esta accion solo me compete contra el que no se opuso á mi accion en la parte que le cabe en el negocio.

### ARTICULO III.

ES NECESARIO QUE EL QUE EMPRENDE UN NEGOCIO DE OTRO, LO HAGA CON INTENCION DE HACER EL NEGOCIO DE QUIEN SEA, Y DE REPETIR CONTRA ÉL LOS GASTOS QUE HAGA.

185. Segun la sutileza del derecho, para que tenga lugar el quasi-contrato *negotiorum gestorum* y la accion que de él nace á fin de repetir los gastos de la gestion, es necesario que el que la emprende, lo haga con ánimo de hacer el negocio de otra persona, y de repetir los gastos que por esta razon tenga que adelantar.

186. Cuando solo tiene una voluntad implícita é hipotética de reclamar estos gastos de la persona de quien no creia fuese el negocio, contando que le concernia á él mismo ó á otra persona; por mas que segun la sutileza del derecho no forme esta gestion el quasi-contrato *negotiorum gestorum*, sin embargo la equidad no deja de atribuirle una accion para repetirle estos gastos de la persona cuyo era efectivamente el negocio.

187. Empero cuando el que ejecuta el negocio de una persona lo hace con voluntad formal é implícita de no exigirle los gastos de su gestion, y solo lo hace para mostrarle con esto su afecto y gratitud; entonces hay una verdadera donacion: no hay quasi-contrato *negotiorum gestorum*, ni tiene lugar la accion contraria que de él dimanana.

Para desenvolver mas y mas estos principios los aplicaremos á distintos casos.

### PRIMER CASO.

CUANDO EL QUE EJECUTA EL NEGOCIO DE UNA PERSONA TIENE LA INTENCION DE HACER POR ELLA ESTE NEGOCIO, Y DE REPETIR LOS GASTOS QUE TENGA QUE HACER.

188. En este caso hay el verdadero quasi-contrato *negotiorum gestorum*, y tienen lugar por una y otra parte las acciones que de él dimanana.

### SEGUNDO CASO.

CUANDO EJECUTO UN NEGOCIO TUYO CREYENDO QUE ES MIO.

189. En este caso no se formá entre nosotros el quasi-contrato *negotiorum gestorum*, y á no consultar mas que la sutileza del derecho, como que no tengo intencion ni de ejecutar un negocio tuyo, ni de obligarte por consiguiente á reintegrarme los gastos que hiciese, no deberia competirme la accion contraria *negotiorum gestorum*. Pero la equidad natural que no permite que nadie se enriquezca á expensas de otro, me concede á pesar de la sutileza del derecho una accion contra tí para exigirte el reintegro de mis adelantos en cuanto tu sacaste de ellos provecho.

Considerando solo la sutileza del derecho decide Juliano que el que hubiese hecho gastos en una casa que creia pertenecerle, solo tiene la via de excepcion y retencion de la cosa para reclamarlos de aquel cuya es la casa, y que de ellos se aprovecha; *l. 33, ff. cond. indeb.* En este mismo sentido debe entenderse la ley 14, *ff. de dol. et met. except.*

En efecto ese posesor no puede tener con el dueño de la finca ninguna de las acciones civiles que el derecho civil concede, pro-

venientes de un cuasi-contrato por el mismo derecho autorizado. No tiene la que nace del cuasi-contrato *negotiorum gestorum*, pues haciendo aquellos gastos no contaba hacer el negocio de aquel cuya era la finca, sino el suyo. Tampoco le compete la *condictio indebiti* hija del cuasi-contrato *indebiti per errorem soluti*, como si hubiese pagado mas de lo que debía entregando la finca sin retenerse los gastos hechos en su mejora, por los cuales le competía el derecho de retencion, porque se llama propiamente *pago* la dacion ó traslacion de dominio que hace una persona á otra de una cosa que le debe ó cree deberle. Pero la restitucion de una cosa al que es su dueño, no es un *pago*: luego no hay el cuasi-contrato *indebiti per errorem soluti*; luego el posesor que restituyó la finca sin retener los gastos en ella hechos, no puede tener la *condictio indebiti*; *d. l. 33, ff. cond. indeb.*

Por el contrario Africano ha considerado la equidad mas bien que la sutileza del derecho en las especies de la ley última *ff. de neg. gest.*, concediendo por una y otra parte las acciones *negotiorum gestorum*, por mas que en dichas especies que cita, el que realizó un negocio mio no tuvo intencion de hacer mi negocio, sino que creyó mas bien hacer el suyo. Sacaremos de esta ley el siguiente

*Ejemplo*: Creyendo tu que te pertenecía una herencia que realmente era mia, entregaste algunas cosas tuyas propias que el difunto habia legado. Por mas que en este caso creiste tu hacer un negocio tuyo mas bien que mio, pagando legados de que te creias deudor, sin embargo como en virtud de este pago ejecutaste sin saberlo un negocio mio procurándome la liberacion de una deuda, aun cuando la sutileza del derecho te niega la accion contraria *negotiorum gestorum*, porque no fué tu ánimo hacer mi negocio ni obligarme, no obstante la equidad que debe ser superior á la sutileza del derecho, te concede una accion contra mí para reclamar el valor de lo que pagaste en cumplimiento de estos legados que yo debía satisfacer, y de que quedo libre con tu pago: sin esto yo me enriqueceria á tu costa, cosa que no puede permitir la equidad.

190. Esta accion se concede no solo á aquel que emprendió de buena fé la gestion de mi negocio, creyéndolo suyo, sino tambien á aquel que lo efectuó *animo deprædandi*, con la mira de su provecho y no con la de hacer mi negocio. *Ipse tamen*, dice Juliano en la ley 6, §. 3 *ff. de neg. gest.* hablando de este caso, si

*circa res meas aliquid impenderit, non in id quod ei abest, quia improbe ad negotia mea accessit, sed in id quo locupletior factus sum, habet contra me actionem.*

191. Cuyacio en sus comentarios á Juliano saca un argumento de esta ley para probar que en las leyes 33, *ff. de cond. indeb.*, y 14 *de dol. et met. except.*, antes citadas, Juliano y Paulo solo consideraron la sutileza del derecho al decidir que un posesor que hizo gastos útiles en una finca que no le pertenecía, solo tiene la via de excepcion y de retencion para hacerse reintegrar estos gastos por el dueño de la finca que saca de ellos ganancia: que solo entienden decidir que ese posesor no tendria ninguna accion civil proveniente de un cuasi-contrato, como lo hemos expuesto nosotros mas arriba; pero no quiere negar á ese posesor la accion *in factum* que el pretor debiera concederle á pesar de la sutileza del derecho y á falta de acciones civiles, *sola æquitate motus*, á fin de que pudiese repetir los gastos hechos en cuanto sacase de ellos ganancia el dueño de la finca.

En efecto Juliano estaria en contra de la accion *in factum* consigo mismo, lo que no puede creerse de tan gran jurisconsulto, si en la ley 33, *ff. cond. indeb.* debiese entenderse que negaba á ese posesor que ha hecho en mi finca gastos de que yo saco provecho, la accion *in factum* para su reembolso, cuando en la ley 6, §. 3, la otorga á aquel que solo se entremetió en un negocio que me concernia, con la sola mira de hacerme un mal tercio, y para hacer su negocio mas bien que el mio, á pesar de que por su mala fé merecia mucho menos que el otro que tal beneficio se lo dispensase.

192. En nuestra jurisprudencia que no admite las sutilezas del derecho romano, y que considera la sola equidad suficiente para producir una obligacion civil y para dar una accion eficaz, no cabe duda asi en las especies de las leyes 33 *de condict. indeb.* y 14, *de dol. et met. except.*, como en la ley 6, §. 3, que el que hizo gastos de que yo saco provecho, debe tener accion contra mí en cuanto mi provecho sea efectivo.

A tenor de este principio debe decidirse que cuando un usufructuario muere antes de la cosecha, el propietario que recoge los frutos, debe satisfacer á los herederos de aquel los gastos de cultivo y siembra que su causante hubiese hecho; porque aun cuando al haccerlos creyó trabajar para sí, trabajó en realidad y